REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. **2018-00518**
PROCESO: **VERBAL - SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: **ANGELICA ACERO ORDUZ**
DEMANDADOS: **ADRIANA RODRIGUEZ ACERO Y OTROS**

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por el extremo demandado, tal como obra en escritos remitidos con correos electrónicos del 16/12/2020 y del 9/02/2021.

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a las demandadas para que absuelvan interrogatorio que les practicará la parte demandante, por medio de su apoderado, conforme se solicita a folio 34 del Cd 1.

3.- TESTIMONIOS:

Se **NIEGA** citar a las demandadas MARÍA DEL CARMEN ACERO GUTIÉRREZ y MARÍA LIGIA ACERO DE RODRÍGUEZ como testigos como se solicita a folio 34 Cd 1, pues de conformidad con el art. 165 del C.G.P. "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen…" (resalta el despacho) y dichas señoras no son terceros en este asunto sino parte.

Cítese a declarar a ELIZABETH VARGAS, JANETHE VARGAS y LILLIANA RODRIGUEZ (fl. 34 Cd 1).

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

4.- OFICIO:

Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la Registraduría del Estado Civil pues si bien se acredita que se acudió mediante derecho de petición ante esa entidad también lo es que se aportó con la demanda la respuesta dada a esa petición y no se acredita haber acudido por el mismo medio a la Notaría Primera de esta ciudad como se indica en esa respuesta en procura de obtener la documental pretendida.

Además, dicha prueba resulta innecesaria por cuanto el parentesco de la demandada Adriana Rodríguez Acero con los vendedores de la nuda propiedad no fue desconocido por aquella, al contrario, lo acepta en la contestación de la demanda (fls. 132-140 Cd 1).

También se **NIEGA** la solicitud de oficiar a las entidades enlistadas en os numerales 1 a 11 de los folios 36-37 de Cd 1, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó.

II. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADRIANA RODRÍGUEZ ACERO</u>:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante para que absuelva interrogatorio que le practicará la citada demandada, por medio de su apoderado, conforme se solicita a folio 139 del Cd 1.

3.- TESTIMONIOS:

Cítese a declarar a JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ ACERO, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACERO, MARTHA ELIZABETH GÓMEZ MOYA, OLIER MUÑOZ GÓMEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACERO, LUZ MARINA MORA BUITRAGO y ROSA DELFA PEREZ, conforme se solicita a folio 140 del Cd 1.

Se advierte que el despacho de conformidad con el art. 212 inciso segundo del C.G.P. podrá limitar la recepción de estos testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

III. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS MARÍA DEL CARMEN ACERO RODRÍGUEZ y MARÍA LIGIA ACERO DE RODRÍGUEZ</u>:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

IV. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ TECELIO ACERO RODRÍGUEZ (CURADORA AD-LITEM)</u>:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

Acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **24** del mes de **septiembre** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

<u>Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas</u>.

Así mismo, se le indica a las partes que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas por esa misma vía en el citado formato, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del

C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717317d5761a9abc9c0118f7f1e52a44620c464b43e372633e18c1f7556f3e55**
Documento generado en 09/09/2021 09:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica